



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho la presente demanda con memorial recibido en el correo institucional el **día 9 de diciembre de 2020** por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la parte demandada, por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del **auto 1670 de noviembre 26 del 2020**, que admite la demanda.

Para el día **18 de diciembre de 2020**, se fija en lista, no obstante, por error involuntario equivocadamente se relacionaron las fechas de traslado, en efecto, se dejó sin valor y sin efecto la fijación en lista de fecha 18 de diciembre de 2020. **Se fija nuevamente en lista el 17 de febrero de 2021**, empezó a correr el término el día 18, 19 y 22 de febrero de 2021, siendo inhábiles 20 y 21 de febrero de 2021.

Así mismo, pasa a despacho con memorial recibido en el correo institucional el **día 18 de febrero de 2021**, por medio del cual el señor apoderado de la parte demandante dentro del término descurre el traslado del recurso presentado por la parte demandada, e igualmente reforma la demanda en relación a la cuantía.

Es importante resaltar que el Juzgado se encuentra en la transición para brindar una adecuada administración de justicia con apoyo en el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional dado los lineamientos necesarios para el desarrollo de actividad judicial.

Queda para proveer, marzo 15 de 2021.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

Proceso: Extinción de Hipoteca por Prescripción de la Obligación
Demandante: José Elki Trujillo Viera
Demandado: AV VILLAS
Radicado: 761114003003-**2020-00242**-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el **auto interlocutorio 1670 del 26 de noviembre de 2020**, mediante el cual se admitió la demanda, formulado por la profesional de derecho Betty Alexandra Rivera Ardila, en



calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial **AV Villas S.A.**

Arguye la demandada de la presente causa como sustento de la impugnación, las siguientes razones:

“(...) El Artículo 390 del Código General del Proceso señala: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...” y seguido el artículo 391 dispone para el Proceso Verbal sumario: “El término para contestar la demanda será de diez (10) días” Así las cosas, se evidencia que no concuerda lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda, por lo que es necesario precisar el trámite aplicable al presente asunto. 3. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del mismo código y lo expuesto en los acápite III. y VIII. del escrito de demanda, donde se estimó el valor de las pretensiones en 50 SMMLV (para el año 2020 \$43.890.150), no obstante, en el punto V. denominado cuantía y competencia se indicó un menor valor.”

Ahora bien, la parte demandante el día **18 de febrero de 2021**, dentro de la oportunidad procesal descurre el traslado del recurso, por medio **pide específicamente que la cuantía se determine en \$43.890.150, y en consecuencia, corrige el acápite de cuantía y competencia**, en vista de lo anterior advierte el Juzgado se trata de una reforma a la demanda, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 93 del C. G. del P., situación que el despacho considera procedente, de conformidad con la norma mentada.

Al respecto se hace menester hacer las siguientes precisiones:

Se observa que la demandada dentro del presente escrito propone el recurso de reposición, toda vez que dentro del auto admisorio de la demanda se le manifestó que contaba con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.

Para resolver este interrogante, el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dicho artículo en su numeral 1º indica que se conoce en primera instancia *“...los procesos contenciosos de menor cuantía...”*.

Ahora bien, para determinar la cuantía el artículo 25 ibídem en su inciso 3, señala que en los procesos de primera se determinara la cuantía cuando el monto de sus pretensiones supere los 40 SMLMV y no exceda los 150 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 390 señala que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y por otro lado el artículo 368 establece que los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un



trámite especial se tramitaran por el procedimiento Verbal, siendo este último el de este caso en concreto.

A su turno el artículo 369 señala el término que tiene el demandado para contestar la demanda, bajo el trámite del procedimiento verbal, el cual es de veinte (20) días.

Por consiguiente, encuentra el despacho que, en el presente proceso que se pretende la **Extinción de Hipoteca por Prescripción de la Obligación** en el contenido de la demanda se había determinado la cuantía por un valor diferente, siendo ese monto reformado por la parte demandante, en **\$43.890.150**, valor que supera los 40 SMLMV para la fecha de la admisión de la demanda (\$35.112.120) sin exceder los 150 SMLMV (\$131.670.450).

Igualmente se advierte que en el **auto interlocutorio 1670 del 26 de noviembre de 2020**, esta instancia judicial admitió la demanda y ordenó darle trámite por el procedimiento verbal de mínima cuantía y correrle traslado a la demandada erradamente por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación. De lo anterior, encuentra el Juzgado que **incurrió en un yerro** en el auto interlocutorio No. 1670 del 26 de noviembre de 2020, en su numeral cuarto, al calificar la demanda como un proceso verbal de Mínima Cuantía, siendo lo correcto un **proceso verbal menor cuantía**; por lo que este despacho procederá a aceptar la reforma y corregir el numeral precitado del auto que admitió la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el interlocutorio No. 1670 del 26 de noviembre de 2020, advierte el Juzgado que incurrió en error de digitación, al enunciar en el encabezado “*Radicado: 761114003003-2020-00212-00*”, siendo correcto: “*Radicado: 761114003003-2020-00242-00*”, en efecto, se procederá de conformidad con el artículo 286 del C.G del P. y se ordenará la corrección del encabezado de la providencia antes citada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la Reforma de la demanda presentada por el extremo activo, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **ENTIENDASE REFORMADA** la presente demanda **VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA** adelantada por **JOSE ELKI TRUJILLO VIERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.494 mediante apoderado judicial, contra **AV VILLAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se ordenará **correr traslado a la parte demandada Banco Comercial AV Villas S.A. representada por Betty Alexandra Rivera Ardila, en calidad de en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, por el termino de veinte**



(20) días para que conteste la demanda si a bien lo tiene, a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía.

CUARTO: CORREGIR del encabezado del auto interlocutorio No. 1670 del 26 de noviembre de 2020, el cual quedara así: “Radicado: 761114003003-**2020-00242-00**”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

**JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46de74c3d0e872d339a8ecdcd2a548a3b0ccfcb4515a9379e8dc057366eb0e**

Documento generado en 15/03/2021 08:55:02 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN</p> <p>Estado Electrónico No. <u>042.</u></p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>16 de marzo de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría</p>

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7346c1c0d41765ac2e630fba35712dde8e5f409bd0103a346da95436d05bac10**

Documento generado en 16/03/2021 06:17:49 AM